

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señora Juez le informo que se verificó en el correo electrónico institucional y la parte actora aportó memorial el 27 de mayo de 2022 a las 4:33 p.m. y al revisar en la plataforma del Banco Agrario, no se encontró título de depósito judicial por el valor de la indemnización a nombre del Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No. **050012041007** del Banco Agrario de Colombia como se requirió el auto inadmisorio dentro del término otorgado en el auto que inadmitió la demanda, como se dejó constancia en el expediente digital del reporte de título que data del 28 de abril de 2022, sin embargo, al revisar nuevamente dicha plataforma del Banco Agrario, se encuentra que hicieron la consignación del valor del estimativo el 3 de mayo. A Despacho para proveer.

Medellín, 5 de mayo de 2022.



JUAN DAVID PALACIO TIRADO
Secretario



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Cinco de mayo de dos mil veintidós

Interlocutorio	No. 695
Proceso	VERBAL- SERVIDUMBRE PARA LA CONEXIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA-
Demandante	INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P.
Demandados	HERNANDO FLORES ORDOÑEZ MARÍA ELENA ORTEGA PAEZ
Radicado	05 001 40 03 007 2022 00197 00
Asunto	RECHAZA DEMANDA

Teniendo en cuenta que lo señalado en la constancia secretarial que antecede, que la parte actora allegó memorial el 27 de abril de 2022, solicitando un plazo adicional para hacer la consignación del valor de la indemnización, deposito que le fue requerida en el auto inadmisorio del 19 de abril de 2022 y que se notificó por estados No. 48 del 20 de abril de 2022, sin embargo, la parte actora a pesar que hizo la consignación del valor de la indemnización, esta fue realizada por fuera del término otorgado por el Despacho, es decir, fue consignado el depósito de forma extemporánea, lo que significa que vencido el término otorgado por el despacho para que procediera con el consignación a la cuenta del Juzgado por el valor de la indemnización, la parte demandante no dio cumplimiento a los requisitos exigidos mediante auto de inadmisión citado.

En orden a lo expuesto, en virtud de lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, y sin necesidad de más consideraciones, la Juez Séptima Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda verbal de servidumbre promovida INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P. en contra de HERNANDO FLORES ORDOÑEZ y MARÍA ELENA ORTEGA PAEZ, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: La demanda fue presentada por medio electrónico, por lo cual no hay lugar a ordenar la devolución de los anexos.

TERCERO: Autoriza devolver a la parte actora la suma consignada por concepto del valor de la indemnización.

CUARTO: Una vez ejecutoriado el presente auto, archívese las diligencias.

NOTIFÍQUESEⁱ

DCP

**KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ
JUEZ**

ⁱ Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 059 (E)** Hoy **6 de mayo de 2022** a las 8:00 a.m.
Juan David Palacio Tirado. Secretario

Firmado Por:

Karen Andrea Molina Ortiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28039484b7a87810e2ca9a933694be33232f48fe93892e83e470e929fa9f8538**
Documento generado en 05/05/2022 11:42:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>